



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE ALCARDETE

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida domiciliaria de residuos sólidos urbanos de Villanueva de Alcardete, aprobada por el pleno de la Corporación municipal de Villanueva de Alcardete en sesión ordinaria de fecha 28 de septiembre de 2023, publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 196, de fecha 13 de octubre de 2023, cuyo precepto objeto de modificación se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el texto íntegro, incluidas las modificaciones aprobadas.

TASA NÚMERO 1

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de recogida domiciliaria de residuos sólidos urbanos de Villanueva de Alcardete

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 57, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida domiciliaria de residuos sólidos urbanos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el citado Real Decreto Legislativo 2/2004 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios, así como corralizas, cocinas rústicas y naves almacén que dispongan de contador de agua, se encuentren aquéllos y éstos ocupados o no, así como el tratamiento y eliminación de los mismos. Se excluyen expresamente los solares y los inmuebles asimilados a éstos, cuando conste informe técnico municipal en el que se ponga de manifiesto que no existe generación de residuos.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado,



susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DEVENGO

Artículo 5.

1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. El período impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por cuatrimestre naturales.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6.

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Viviendas, establecimientos con hospedaje, restaurantes, bares, cafeterías, oficinas, locales comerciales o industriales, salas de fiestas, discotecas, casinos, así como aquellas corralizas, cocinas rústicas y naves almacén que dispongan de contador de agua potable.

A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etcétera, así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas anuales:

Concepto	Tarifa año
Epígrafe 1. Viviendas	
Por cada Vivienda de carácter familiar	75,96 €
Hoteles, hostales, residencias, pensiones, casas rurales o de huéspedes	98,70 €
Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento, independientemente de los periodos de tiempo que se encuentre habitada o deshabitada.	
Epígrafe 2. Establecimientos de hostelería	
Bares y cafeterías	228,90 €
Restaurantes	377,58 €
Carpas y locales para celebración de eventos sociales	377,58 €
Epígrafe 3. Establecimientos de espectáculos	
Por salas de ocio, fiestas, discotecas y casinos	377,58 €
Epígrafe 4. Establecimientos de alimentación	
Supermercados de hasta 200 m ² de superficie	98,70 €
Supermercados de más de 200 m ² de superficie en adelante	228,90 €
Epígrafe 5. Otros locales industriales o mercantiles o profesionales	
Instituciones de crédito o bancarias	228,90 €



Gestorías, asesorías y despachos profesionales	98,70 €
Locales comerciales y otras oficinas de cualquier clase	98,70 €
Piscina	198,00 €
Locales Industriales con menos de cinco obreros	98,70 €
Locales industriales con más de cinco obreros	204,96 €
Epígrafe 6. Corralizas, cocinas rústicas y almacenes de apero que dispongan de contador de agua:	
Corralizas, cocinas rústicas y naves almacén con contador de agua	12,00 €

3. Las cuotas señaladas en la tarifa anterior tienen carácter irreducible y anual.

Artículo 8.

1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

2. Para el supuesto de cese de actividad en locales o establecimientos sujetos a la tasa, el sujeto pasivo deberá de comunicar, por escrito al Ayuntamiento la misma.

Será la fecha de entrada en el Registro General de este Ayuntamiento, previa comprobación por los Servicios Municipales, la que se tome como referencia para la baja en el padrón del cuatrimestre inmediato siguiente a dicha fecha.

3. En el caso de demolición de viviendas, para proceder a dar la baja de la tasa en el padrón, se deberá de aportar certificado final de obra, surtiendo efectos de baja en el padrón del siguiente cuatrimestre.

4. Si se lleva a cabo una nueva construcción, se procederá a dar nueva alta de la tasa en el padrón correspondiente, a solicitud del interesado y en su defecto por los servicios de inspección municipal.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9.

De conformidad con la potestad que otorga el artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS

Artículo 10.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matricula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresado simultáneamente la cuota prorrateada por cuatrimestres naturales.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matricula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

Artículo 11.

El cobro de las cuotas se efectuará en tres periodos cuatrimestrales, todos equivalentes hasta completar el 100% de la misma, del 1 de enero a 30 de abril, de 1 de mayo a 31 de agosto y del 1 de septiembre a 31 de diciembre, mediante recibo derivado de la matrícula.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal se aprobó por acuerdo del pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2023, entrando en vigor una vez se publique el texto íntegro en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, con efectos de 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o su derogación expresa.

Villanueva de Alcardete, 30 de noviembre de 2023.–La Alcaldesa, María Dolores Verdúñez Flores.

N.º I.-6753